

De la ciudad y del padron original de Diego Ytray
lado de Ferrereros a los Receptores para es
bray Alimonia y otro traslado q se yndio
a la ciudad de Sevilla al Receptor General, Yacien
afuendo que los dho. Docientos Reales me los
pague a mi el puen. Escriuo el dho. Esteban con
de mayo de propios y sedes pagas lib. 100
Laciedad a fuendo q la lib. 100 sedes pagas a Juan
El dho. dho. agente de la ciudad En Madrid de
treientos y cinquenta y tres Rs de sueldo
El dho. casado de ochenta y siete dho. dho.
El dho. del en el Cau. de veinte y siete de
Mayo pasado de este año de ochenta y ocho con
la pague la dha. cantidad Esteban Condesa
ordenado de propios de este año como con
el Hablar

El dho. pague
de mayo de
El dho. dho.

+
El dho. pague
330 Rs de dho.
pago de dho. a dho.
de sueldo.

La dho. villa de Ona peticion de P. Muro
de Blanca procurador En el dho. Sebastian
Lopez de Balleteros abogado de la Real Audiencia
Meria de Granada y los del dho. para la dho.
fuerza de sus pleitos, a fuendo que por quenta de
quinientos y cinquenta Rs q se libraron
de sus dho. por quenta de sus salarios q se
deben de tiempo de tres años q se cumplieron
en veinte y ocho de Julio de l'ano pasado
de ochenta y siete y a fuendo q Esteban Conde
ordenado de propios de este año pague tres
cientos y treinta y tres Reales y de esto sedes pagas
de mandam. qn la dha. lib. sean otorgados
afuendo, que de galib. sedes pagas en el civil
de de ley de dho. dho. de l'ano de ochenta
y siete



Dies martes.



SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS ANODE MILL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

+ mo
dpo may pague
dpo dpo fran
amacep 136 libras

Quia a fudo de leban donde may de proprio
este año pague al dpo Juan Fran (amacep)
de Bogado de mill mar de balen ciento y setenta
y seis Rs y diez y seis ms. por quenta de
diez y ocho mill ms de telelibraon de susalario
de res a dte cumplieron el dia treinta de
may pasado de este año en el cau. de dte
libra y de pague may y dte pague se anota en dte
libra y de pague mandam. para el dpo ma

mo
dpo may pague
al dpo dpo
de Lorunda

condonamos los pague
de la dte de vida de vnapepcion de ses mo
de Lorunda procurador de dte a fudo que
de dte de leban donde may. de dte de ses mo
pague al sus dpo una libra de ses mo mill ms
de telelibraon en dte Antonio Miguel de dte
de may de propios que el año pasado de ses
mo de dte de dte de veinte y dos de dte
de dte de susal de dos años cumplido de

mo
dpo may pague
de vino 3000
de una libra =

de veinte y ocho de junio, de dte año
de dte a fudo de dte de leban donde may. de
de propios pague a fran de buenos vinos y castros
de dte de dte por la Mag. de trescientos reales
de dte de dte de sescientos y treinta
de dte de diez y ocho ms de telelibraon en
de dte de veinte y uno de julio pasado de dte
de dte de dte en dte Antonio Miguel
de dte de dte de dte de dte de dte
de dte de dte de dte de dte de dte de dte

Francisco de M... y a D. Luis Rodriguez
Donalua como administrador de la
Cajita de D. D. H... se le asignaron en
lo que devia pagar el dho. D. D. H...
El dho. D. D. H... de veinte y quatro Millones
de la p... de septuaginta y cinco
reales en el dho. D. D. H... en el qual
se auto dice q. abriendo los viles y lo perdido
de Benito de Sepas Cant. y otras abonado
res del dho. D. D. H... de D. D. H... y de
ya la escritura del dho. D. D. H... en q.
esta la condicion q. para pag. de los abonados
debran de preceder de los D. D. H... contra los pri
meros contribuyentes y escurcion de los
vienes de los dho. y primeros contribuyen
tes q. nada de los dho. cond. por lo qual
no aliepa el caso de pedir a los dho. Benito
de Sepas y consortes abonados quando
aguardase y cumpliere el auto prohibido
alos dos de los dho. D. D. H... en la dho. escurcion
debiendose en las Casas del Ayuntamiento
de los dho. D. D. H... y jurados como p...
de D. D. H... Francisco abriendo viles y lo perdido au
to depondio q. pedir a los dho. D. D. H... de las
engras suspendiere el dho. auto de prision
atento a q. de qualm. se le cobrando p...
ta de los dho. como a sumos cuenta a que
pueda asistir para reconocerle con mayor
obediencia cuya cobranza o p... en sinuar
contoda escurcion y que no abriendo enq. abo



Dies marañedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y OCHENTA Y OCHO.

Suspension del dho Auto pro bea rim lo que
dize verbis — y fue en Incontinenti fize
aver de la C. N. la Respuesta al dho Auto
sin el n. y en el qual se responde e bava p. de
H. Antonio de la Cruz de la Cruz.

De Pedro del Rey
Francisco

San de alho serano

Magistrado de Buxalance en Primera dia
de Agosto de Septiembre de Mil y Seiscientos y
ochenta y ocho se reunieron a favor de la Justicia
de la C. N. de la Cruz de la Cruz a favor de la Cruz
de Pedro del Rey Comers Loren Mag
D. Juan de las Casas Alferes
D. Luis Mel de la Cruz
D. Juan de Leon Alcaide
D. Matias de Almagro Rex.
D. Joseph de la Cruz
D. Juan de la Cruz
D. Blas de la Cruz
D. Antonio de la Cruz
D. Alonso de la Cruz
Diego de la Cruz
alos Comederos de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz.



Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

En que pide que se pague el salario de los señores
siendo y ha sido acordado en forma los señores don
jeronimo de Luna y Luis Melero Rex. y el pre
sente es afuete la cuenta de los señores de
siendo y ha sido acordado

*Don J. M. de Luna
Plaza*

En que pide que se pague el salario de los señores
siendo y ha sido acordado en forma los señores don
jeronimo de Luna y Luis Melero Rex. y el pre
sente es afuete la cuenta de los señores de
siendo y ha sido acordado

*Don J. Martin
Habitante*

En que pide que se pague el salario de los señores
siendo y ha sido acordado en forma los señores don
jeronimo de Luna y Luis Melero Rex. y el pre
sente es afuete la cuenta de los señores de
siendo y ha sido acordado

*Don J. de Reciba
Endposito por den
dada la ley*

En que pide que se pague el salario de los señores
siendo y ha sido acordado en forma los señores don
jeronimo de Luna y Luis Melero Rex. y el pre
sente es afuete la cuenta de los señores de
siendo y ha sido acordado

Reales Cajas fanega y qto de escuten assi de qualle
ro de putado de depositario

Alonso de Arbujo

Don Pedro del Rey

Francisco de
Lopez de

San de Calo Ferrans



Diez marauccis.

EL QUARTO, DIEZ MARAUCCIS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y CCHO.

[The main body of the document contains several lines of handwritten text in a cursive script, which is significantly obscured and difficult to decipher due to a large diagonal crease or fold across the page.]

Libro

Quinto. El día de su
dormir. En papel de
dello segundo p[re]sent.
p[re]sent. El p[re]sent.
del comun. de f[er]re =

Jurado

En quanto esta carta se p[re]senta bieron como nos el ca
bildo Justicia y Regimiento desta muy noble y muy leal ciu
dad de Burialme con viene a saber el licenciado don Pedro del Rey
abogado de la Real Consejo Consejo y Justicia Mayor de ella por
el Rey = a Francisco de Plasencia alférez mayor = a Donommo deluna
Carrero = a Luis melero de Vincon = a Blas de Coca Vincon don Juan de Leon
olalla = a Antonio de Piedrola = a Mathias de Almagro y a donomas Ves
doras = a Alonso de Carras Joseph de quego y a diego torralba Juado de esta
ciudad todos por el Rey y merced de el Rey (que Dios guarde) por
nos el nombre de los señores Cavalleros Regidores de Burialme de esta ciu
dad por que coner p[re]sentamos los y cauzion que estaran y gararan por lo
que se contenta en esta c[on]stitucion otorgamos que como nuestro poder
cumplido tanb[un]tante como de de cargo de Regirere y Rezeramos para
mas saber a los señores don Pedro de Luna y Carrero y don Luis melero
de Vincon Regidores de esta dho Ciudad para que en su nombre y
representando le y nuestras personas quedon p[re]sentes y p[re]sencian de
el Rey y señores de la Real Consejo de Castilla ante dho señor lig.
don Pedro del Rey que en virtud de dho cargo de Regirere y Rezeramos
de la camara de tomada de esta dho Ciudad de los arrendos de que aya
de en virtud de Real facultades de dho Real Consejo de de primero de honra
de dho cargo de mill y setecientos y cinquenta y cinco hasta por un
dote de febrero de año pasado de mill setecientos y cinquenta y cinco que se
saran los dho arrendos que heran en Real oncada de arroua de vino de lo que
entra en onesta dho Ciudad de Burialme para el consumo de ella
medio Real oncada a noua de binagre que tambien entra para dho
consumo y medio Real oncada a noua de aceite de lo que se saca de ella
para fuera parte para sacar del p[ro] ducto de todo los dho arrendos
y quatro por ciento que se p[re]sentare a dho supremo Consejo de la
camara de on non bre de esta dho Ciudad de nuestro onocales Regi
dularos y se p[re]sentan otras de los dho cargos que por dho señor Consejo de
de sacado de esta dho Ciudad de on tan quantos que se otomado del
dho tiempo por lo que se al primero de cinco mill trescientos y setenta
y siete y seze maravedis de verso de los dho quatro por ciento de el valor
de los arrendos por que solo se debe de los dho verso de seze y dos reales
y respecto de que es de mayor cantidad que se a p[re]sentado es en paga
de la Ciudad de Cordova cargo de los dho arrendos que en ella
se non bieron como aueza de este Reynado = En quanto al segundo



Die quinta raeobis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTOS Y OCHENTA Y OCHO.**

Francisco y Journal administracion y Reduccion en forma
de los Sotitutos de la finca de todo lo que se oyd de
conuancia y cumplimiento obligacion que nos oyd obligamos como
talos capitulares de unos pro pios y ventas desta de su auia de
por auer en poder de las Justicias de su Magestad y renunzia
de las diez y el favor desta de su Magestad y renunzia
de su Magestad y renunzia y interdiccion de lo qual se oyd y
a si ante el presente Escrivano y nuestro arbitramiento y
de los de su Magestad de Buxalance en primero dia
del mes de Septiembre de mill y seiscientos y ochenta y
ocho años siendo testigos Diego Rodriguez Antonio y Llamora y
Bartolome de arca de su Magestad de su Magestad de el Escrivano
por fee que conozco a dho señores oyd y antes que lo firmaron por
su como acostumbra

Yo Pedro del Rey y Francisco de
Felipe

Antonio
Pedro

Francisco Ferrano

En la villa de Buxalance en dos dias del mes
de Septiembre de mill y seiscientos y ochenta y ocho
años se puntaron a publico y se firmo de el Escrivano
en viene a suer de

Me que agant. E que han de biendo los Exepta
dos en los Autos es mas de la que sea equi
dado en los Respeto de lo qual y para q
en ningun tiempo sepadozca yerro y paque
lo que de lo. mente debieren, a fordo la
que los diputados a quien toca y son los
D. Blas de la Cruz Pincon y D. Antonio de
Pedrola Res. sean dhos Autos y Reconozcan
antes q separen a hacer las adjudicaciones
lo que de lo. mente se le de biendo para

que den entera satisfacion a su Mage
y de Neconozca el laiciu a fordo de los D. Blas de la
fruto de la bellota Pincon Res. y D. Mayor de Alcora su
de lo. biendo vado sean y Reconozcan el fruto pendiente
de la de Nea de el caparral proprio de
ella y den cuenta al laiciu para la postura q
se debiere admitir y que desde luego se pre
pone la de Andam. de lo. fruto y sea
mitan las posturas y pujas q se hicieren

Yo Pedro del Rey

Yo Pedro de Castro en
[Signature]

Yo Juan de Buxalance uno de los Jueces



Dies Martis

SELLO QVARTO. DIEZ MIL
VEGISE ANOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

El día de Octubre de Mill Ynigientos Y ochenta Y

seis años se juntaron a saber el Sr. D. Pedro de

Alonso de la Sierra Conde de San Mateo de

Alonso de la Sierra Conde de San Mateo de

D. Alonso de la Sierra

D. Juan de Leon Olata

D. Juan de Leon Olata

D. Marcos de la Cruz

D. Juan de Leon Olata

D. Marcos de la Cruz

D. Juan de Leon Olata

D. Marcos de la Cruz

Don Mateo de

Don Mateo de

Don Mateo de

Don Mateo de

Don Mateo de

Don Mateo de

Don Mateo de

Don Mateo de

Don Mateo de

Don Mateo de

Don Mateo de

Don Mateo de

Don Mateo de

Don Mateo de

Don Mateo de

Don Mateo de

Don Mateo de

Secho mem. de la ciudad de las que son, se puraron en la forma siguiente
 Veintey tres mill de. E. Aquatino R. p. El Rey. R. de los años de ochentay siete. El mes
 de ochentay ocho que no se a repartir. hasta aora = tres mill de. por El Rey. R. de los años
 de ochentay seis. que se euen a la canonicos de la Iglesia catedral de San Polo de la
 Zu. de Coz. por entrada que hicieron a favor de ella. = dos mill y quinientos
 p. El Rey. R. de los años de ochentay quatro. p. entrada tambien hecha a favor de ella. =
 p. El Rey. R. de los años de ochentay tres. = setemill y quatro. y. R. p. El Rey. R. de los años de ochentay
 de ochentay tres. hasta el de ochentay seis. p. entradas hechas p. D. Fran. Alvar
 W. de Coz. Iny subdelegado p. la Coz. R. de los años de ochentay = tres mill de. de
 y quatro. Aquatino R. p. El Rey. R. de los años de ochentay siete. p. entrada hecha por
 Sa. de Coz. R. de los años de ochentay siete. = tres mill y de. que hasta aora no importa de
 Sarcotas y alhauado D. Martin p. de las Indias Ex. au. Coz. = tres mill y quinientos
 reales p. El Rey. de ochentay siete. p. entrada hecha p. D. Paula Maria garibay
 Coz. au. Coz. au. Coz. de los años de ochentay siete. de los años de ochentay siete. de los años de ochentay siete.
 Importan quatro y nuebe mill de ochentay ocho. = y mas los pios de algunas entradas
 de los años de ochentay siete y de ochentay ocho. en la au. Coz. de los años de ochentay siete. = tres mill
 y quin. de los años de ochentay siete. Importan el zinc p. ciento y m. su Mag. de los años de ochentay siete por
 Sa. de Coz. y de los años de ochentay siete. = tres mill y quin. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin.
 de los años de ochentay siete. = tres mill y quin. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin.
 au. Coz. p. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin.
 al au. Coz. p. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin.
 an. de Importan mas de ochentay mill de. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin. de los años de ochentay siete.
 Seon a la ley. p. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin.
 del p. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin.
 ofian. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin.
 al au. Coz. p. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin.
 de los años de ochentay siete. = tres mill y quin. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin.
 miento contoda igualdad atendiendo a las haz. y medias y caudales de los años de ochentay siete.
 son haz. a p. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin.
 au. Coz. p. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin.
 de los años de ochentay siete. = tres mill y quin. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin.
 Eng. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin.
 Sa. de Coz. p. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin. de los años de ochentay siete. = tres mill y quin.

Juan de los Rios del Rey

Juan Melero
 D. Antonio de los Rios

Juan de los Rios
 Juan de los Rios



Sello Quarto, diez marauillos, año de mil y seis cientos y ochenta y ocho

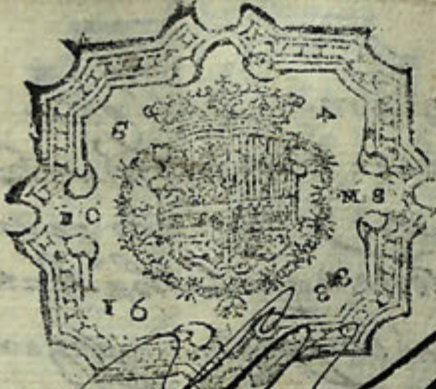
Rodriguez Pedro de que y Manuel Martin de Sella
D. Martin de Sella de que ad os. E. otorgantes que
lo firmaron por su dho. como a costumbre

Don Pedro del Rey Luis Melero y congeruion de
Alcalde y

que se acuerda
en el dho. día

En la villa de Salamanca, a diez y seis dias del mes de
octubre de mill seiscientos ochenta y ocho años. Despacharon a favor de
la Justicia y Residencia de D. Martin de Sella, como a favor de
D. Don Pedro del Rey Abp. de Toledo, como a favor de
D. Juan de Alasco, Abp. de Granada, D. Gerónimo de Lara, Abp. de
Luis Melero del Ancon, D. Antonio de Piedrola

Mat. de Almagro, por el dho. Rey de Sella =
Este caudal de seiscientos una libras de San Martin de Sella
del que fue de las Cavalas y mas por ciento de bienes de
pasado de ochenta y cinco en quince. Se le auia tomado la
de fidelidad y que en ella haia de ser a su cargo en mill
maravedis y cinco. En reales y veinte y tres mil y que para
la dho. fision de los de le auian de pagar, en mill y quin
quenta y cinco reales y veinte y cuatro mil y ochocientos
y cinquenta y cinco en que haia en la quenta que se le



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIIZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISC
TES Y OCHENTA Y OCHO

Las Juras del Buzalánze de veinte y tres dias
del mes de octubre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años
se juntaron acavido la Justizia y Reajimiento de esta ciudad

Contra y en sauer, los señores =

- Don Pedro del Rey Corredor de esta ciudad por su mag^{do}
- Don Juan de Melasco Alforzad = Don Luis melero del rancón
- Don J^{mo} de Luna y castro = Don Juan de Leon o Lallas
- Don Matthias de Almagro y cerdena Rexidores
- Don Alonso de castro biquenelo = Don Marcos de Aloua

Diego corralis Jurador =

que se compraron
al partido a to

Este a juntamiento es Don Matthias de Almagro y cerdena
dena a cuenta ala su que como diputado que a de aposito este
presente año aña comprado menezienta fanega de trigo para
dho pposito fo qual tenia conferido con la su y por no averte
hecho a juntamiento por ocupaciones del escrivano de su junta
miento no se aña aorsado sobre ello, y visto por la su apro
uo la dicha compra acuerdo que respecto de ser el precio a que
corre el trigo con modo como es diez p cada fanega como Don
Matthias y los demas su compañera como de pposito de dho pposito
no compren todo lo que se queda =

Acuerdo que atento Don Juan de la pena a su cargo de los Reales
Consejos residente en la de corona acazo auito como el pposito
que esta ciudad seguia con Don Juan Francisco de Figueroa sobre
el real caxion de pagar onos las entradas que tenia de las
veales arcas por las veales alcavalas de estos y millones de esta ciudad
de los años de su encarnamiento que cumplio por fin de Diciembre
bre de ochenta y cinco y fin de Abril de ochenta y seis,
se a determinado declarando no estar con presenzia de las dhas
entradas en el person general que a su mag^{do} se servido

de hazer lo que por esto la ciudad estava obligada a satisfazer
zion de que aya apelado y sacado testimonio. Y por que
la ciudad se halla con justas causas y motivos para pretender
que en el oido de hazienda se rrevoque la dicha sentencia como
son las dno estar aceptadas ni empezadas a pagar las dichas
entradas y parar todo lo que se dene a estas y otras que asi
seas en poder de los primeros contribuyentes a quien sumas per
dono lo que es en un venido, cuyo negocio se dene seguir
con el zelo y aplicacion que pide su importancia. Y que no
se quede ni dene par de a dntes acuerdo se pida a el d. Don Juan
de Leon o alla vezidor, en quien conurren las prendas de
zelo y conzira ynteligenzia de servir de pasar alacorro
de la prosecuzion de este negocio, y su d. Huiendo lo oido dno
que estava prompto a asistir a la ciudad a lo que le pide dno dno
de los medios que se necesita para su via de y gastos, lo qual en
tendido por la ciudad y uiendo ser justo y no hallando con
Medios ningunos ni otra de que poder sacar lo que esto y
portare todos puntos los dichos Señores y señores y jurados
por el zelo y deseo de mayor alivio de sus vezinos y no se
prestar a dicha ciudad y para este efecto la cantidad, can
tidades que fueren necesarias con calidad y conzira que en
el primero repartimiento que se haga o por quiciera o por otra
razon se les aya de dar satisfazion de lo que asi prestaren
de una accion por dno el forro. se les dio las grazias. A todo
de nueva con formidad la ciudad de poder a el d. Don
Juan de Leon o alla para que en su nombre parezca ante
sumas y señores de su real consejo de hazienda y de
de millones y en los demas tribunales donde con venga y pro
siga en la apelacion ynterpuesta de la dicha sentencia
de pida de nuevo los derechos para los fines que se le an comu
nicado. Mas por menor llevara e intencion en la ynter
vencion que se le entere para y para que sobre todo pueda hazer
y pedir lo que le pareziere mas conveniente en dno a el
Mayor alivio de los vezinos asi sobre este negocio como las

aluerdo para qe
de su d. Leon baya
a Madrid

Como veyendo se requiere y es necesario para mas bien a D. Juan
Leon o alla y por perpetuo de nuestro ayuntamiento general
parato de los pleitos y negocios de esta ciudad y especial para que en
su nombre y nuestro baya a la Villa de Madrid Corte de su Mage.
Y donde mas con benga y parezca ante su Mage. Y. de su Real
Consejo de Hacienda y Sala de Millones y en los demas tribunales donde
con benga y sea necesario y en la prosecucion de quanto
de la apelacion interpueta por esta Ciudad ante d. hos señores y la
sentencia dada en pleito con D. Juanfran de Figueroa sobre de
se abian de pagar las Entradas que tenia hechas en las Reales arcas
por las Reales Alcavalas y rentas y Millones de esta Ciudad los años
de su encauzamiento que cumplier por fin de Diciembre de laño pas.
de ochenta y cinco, y fin de Abril de ochenta y seis, por lo que
se abia declarado no estar compradas las d. las Entradas en el
Person general que a Mage. fue servido de hacer y que por esta
Razon y que esta obediencia a su satisfacion de que abia apelado
y sacado testimonio, en curia litis pendency y de fensa de d. palu.
Y maior a libio de sus Vecinos, para en esta como en la demas que
se le ofrecieron a d. hos Ciudad todo el tiempo que estubiere en d. hos
tribunales de qualquier genero de calidad que sean que
miran a d. hos Ciudad y sus Vecinos y lo a d. hos años y de present
de presente peticiones memoriales y en forma y en formaciones
Y todos los demas papeles Instrumentos y Recados que sean con el
nombres de d. hos señores de d. hos pleitos que el poder que p
todo lo suso d. hos se requiere y es necesario es el d. hos y for
gamos por Ciudad con libre Franca y de general adm. y sin limi
tacion alguna con facultad de d. hos señores y en los procuradores
Y mas personas que le pareciere substituirlos y abocar substituirlos
Crian otros de nuevo y a todos los de la bamos de esta y en de b. d. d.
baste forma de la firmeca o b. legamos los Vecinos propios
y entas de esta Ciudad ayudo y por causa con poder a las
Justicias de y de un y. de d. hos en toda forma en cuya
testimonio lo otorgamos a d. hos ante el presente y firmamos



Sello quarto, diez maravedis. Año de mil y seiscientos y ochenta y ocho.

Publico y tertigo de yuro esciptos en la Ciudad de Buxalance a veinte y tres dias del mes de octubre de mill y seiscientos y ochenta y ocho años. Yo el tertigo Juan de Calho serano, Diego Torriques portexo de Baza, D. Pedro de Medinay Castilla Rey de Buxalance, D. Alvaruano de y feque conozco a los señores de las partes que lo firmaron por su dho como acostumbra.

Yo Pedro de la Cruz y Fran de... [Signatures]

[Large stylized signature]

En la Ciudad de Buxalance Endo dia de... [Text]

Yo D. Pedro de la Cruz abogado de la Real Audiencia... [Text]

Yo el Sr. D. Juan de... [Text]

Reverim de Pedro
Su Cort. Pac.

En esta Junta de Ayuntamiento represento Pedro Juan
Cantares Vecino de la Ciudad con un titulo del
Rey No. S. firmado de su Real mano y sellado
de Don Juan Ferran y Mongray secretario
en Madrid a veinte y ocho dias pasado
del presente año de cuenta de Dios en que se ha
cedido un oficio de Procurador de la Ciudad
en lugar de denuncia de fe.
Cantares y Ayuntamiento de Padres puros y legitimos
por el cumplimiento de la posesion de
los oficios y de los Cds. Real titulo por don
Pedro Juan Cantares y de su finciento lo tomaron en sus
manos y pusieron sobre sus Canezas y se
decieron en el respecto de Ayuntamiento de la
Ciudad como a falta de titulo de Rey y natural
y mandaron en su caso en las capitulares de
Pedro Juan Cantares habiendo en su caso
sido el suyo de su juram. y solemnidad que
su Mag. manda que se haga en forma de decreto de
que el oficio bien y fielmente y se faga
de balde y hacer todo lo demas que es obligado
que se faga la purga limpia con capitales
de una manera con lo qual se admitieron
al uso y servicio de los oficios de Procurador
de la Ciudad la posesion quieta y pacificamente
sin contradiccion alguna y de como asy
maba y se le da mandaron se diese de su
que yo C. de. copie en el libro capitular de
los oficios para el Contador

Reciben a Pedro Juan Cantares y de su finciento Pedro de Castro flores
el dicho sellado de su Real mano y provision de
su Mag. de Dios y firmado de su Real mano y
sellado de Don Juan Ferran y Mongray secretario



Sello Quarto, Diez maravedis Año de Mil y Seiscientos y Ochenta y Ocho.

En Madrid a treinta e tres de Mayo pasado
 deste año de ochenta e ocho en que le dae merced
 el conde de Sepador de los Rios de Segura y Ba-
 rones y otros de su casa en lugar de su renuncia
 de Martin de Morente vecino de la villa de San Juan
 de los Rios de Segura por su cumplimiento y que se le da
 posesion de dicho oficio, y de los derechos de su
 oficio de Real titulo lo tomaron en sus
 manos de su propia y pusieron sobre sus cauezas y obe-
 dieron con el respecto debido como a Santa y
 viva de su Rey y de su natural y le mandaron en
 dar al dicho Pedro de Soto flores en la sala capitular
 sabiendo en grado de fecho de sus ojos y
 jurando y solemnidad de su Maj. manda y oydio
 en forma de dize de defender la puray sin
 via concepcion de su c. y de su vicio y fecho.
 el dicho oficio como es obligado con lo qual se ha
 venido a su posesion y ejercicio y de su fecho y la
 quietud y pacificam de su oficio assi se le da y la
 manua de su tradicion al oficio de su oficio y la
 de su oficio y de su fecho. Capitulat Copie el dicho
 oficio para el conde de Segura

Juan de
 Segura

Juan de Segura

Titulo de Pedro Don Carlos Palanque de Dios Rey
2^o Capitulo. 1^o Cabilla de Leon de Aragon, de las de Sicilia
de Sena de Aragon de Navarra de Granada de
Catala de Valencia de Galicia de Mallorca de
Sevilla de Cerdeña de Sordania de porzegave
Mencia de Naxos de los Algarbes. de las de las
de Sicilia de las Islas de Canaria de las yndias
Orientales Occidentales y las de Sierra firme
de Sierra Oceana. Archiducado de Austria Duque
de Borgoña de Brabant de milan Conde de Flandes
de Holanda de Zelanda de Barzelona Señores de Sicilia
de Molina &c. Por quanto el Rey mi padre
Señor de Santa Feora eya por des pacto segun
de Diciembre de mill e seis e quinquenta e
ocho eizo mand. a Juan Canavero. Sarruente
de Parte de la de Doux. el numero de la
Ciudad de Buxalanza, e Mayor de Antonio
de laques. sergento de los Juro de heredad e nca lidad
de Montemar e Semencia e otras e me lo
mand. de Clarada segun mas largo e me
ad. mere fiero. Reconociendo y aora por parte de los
Reinos Juan Canavero. me ardo Secda de la
e me lo Juan Canavero. e Juan de Honora
sumper por sus Juro de heredad. e nca lidad
Ciudad de Tineo de Agobio testigos de
Pedro de Galvo. Scrinano publico de la ciudad
e nca lidad bendieron. e nca lidad de su
Desmull. quinientos e quinquenta reales e nca lidad
e nca lidad mandas ver por el e nca lidad de
e nca lidad de la e nca lidad de la e nca lidad de la

Perpetuidad. y Vos sin que falte
Cosa alguna. y con el mismo tenor
denuncian con Obediencia. y a seguir
Subdixere, en todo dho. se ay a
Respectar unib. de la dha. calidad.
y perpetuidad. a dho. el que se ve
mandare no a la dho. en dho.
Dias ni horas algunas. desques a la
denuncian y a dho. se ay a
señal. De una a dho. de la
ley. y si desques a dho. dias. o de
la persona q. Subdixere, en lo dho.
dho. e dho. de dho. a dho.
y dho. menor. de edad dho.
no le queda Administrar. ni dho.
dho. facultad. y nombrar dho. que
en el dho. de edad dho. de la
dho. dho. de casa. de uno y que
presencia de dho. nombramiento
en el dho. de la dho. de la dho.
unib. o dho. para el dho. y dho.
dho. o poner. en dho. de la dho.
dho. de la persona o persona q. des que
dho. Subdixere, en el dho. de la dho.
dho. con las condiciones dho. y dho.
y dho. de dho. de dho. de la dho.
dho. facultad. para lo a dho. de la dho.
dho. de la dho. de la dho. de la dho.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

quiesen Ofresando Ome Refamio. (Giorrepatina
Comisero Regan Con los gadellanos subredieron Ome
de ofus y Reglan y Oesta mrd. sea pagado el den de la
medida Annada de. Injorato contera a parte por
Secsamienas. Omemel sientay siene mra. Es de lo
mily quinientas. y noaron el ad se luda fexar lo
por la subredion. La Restanay Canidad a Dos. el
qual. ances a par. Conforme a Reglas el ddo de
nos los Co subredion Ome Ofus. dada en Madrid
a Veintea de Agosto de mill y seiscientos
ochenta años = Yo el Rey = Yo D. Juan
Fexon y menfary. Sec. de. de mill y seiscientos. Le dice
fexon. y mandado = de mill y seiscientos = D. Joseph
de la. Comencia de ganiz los mayor = D. Joseph
de la. Alconde Oropera = D. Gil de Castellan = viz.
de la. de mill y seiscientos =

Con la cedula de con el titulo original de bolu apover
de los de las flores y firmada de su en Bayalanc
en el dno de mill y seiscientos y seiscientos y seiscientos y seiscientos
Pedro de castro

Juan de los Ferran
(Handwritten signature)

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MILY SETSCIEN
TOSY CCHENTA Y OCHO.

M

M Buzalana Cnedeinta Topo dia de
mes de no bienbu de mill y seis cientos Topo
sa Topo dias de el escuier notifique y dice
que el afuado ante escuier tocante a lere
de el medidor a don Garcia Buenos Vinos
de lere Garcia Buenos de lere vecinos de lere
en supersonas de lere

Don de lere hermano de lere



Sello quarto, Diez Maravedis Año de mil y seis cientos y ochenta y ocho.

Auto del Sr. Conde de
Escriva de dndas
del Poyto =

Dado por el Sr. Conde de... en cumplimiento de las
ordenanzas de su Magestad...
Para las cobranças de las dndas de los Poytos de...
y por las memorias que me he entregado de bayar
llamando ante dnm. todas las personas que
en estas dndas tienen por medio...
Los ministros ordinarios de su Magestad que
para el efecto les represento adarzelos...
licencia scriba para la brevedad y para...
Capitulares sean por el...
quieren falladas las que tienen en uento...
de quien no se pudiere obrar para el...
por medio otras dndas...
que se tienen en las dndas...
de dndas... Conde...
por el Sr. Conde...
el efecto que menciona en dndas...
de las dndas...
por el Sr. Conde...
de las dndas...
por el Sr. Conde...
de las dndas...
por el Sr. Conde...

J. Angel
Escriva de dndas
en la Carxel,

La dnda nombre por dndada al Sr. Don...
de la dnda... para que se haga la
obra que se menciona en la Carxel Real...
para... de las dndas...
de la dnda...
Respecto de hallarse preso en la dnda...

10123456789

Al punto deo sentenciados a Pedro Doton con causas
graves de esta real caxa toda su familia de ellos por los
dños que pueden sobre venir de sus por =

de Pedro del Rey Juan de
Beloxado

co
San de las semanas
No

Causa

En las Juas de esta Intendente de las
de mes de Diciembre de mill setenta y ocho
año se juraron a Causa de la Real de Eximienta

esta Int con viene a favor de
de Pedro del Rey abogado de los Reales Consejos

Consejo de esta Juas por el Mag.
Don Fran. de Caldeyra, Don Melero de Penco
Don Blas de Coca Penco Don Martin de los Angeles de
Don Pedro de Alcala Beloxado
Don Diego de Alcala Beloxado
Don Luis de Coto de Penco Jurados =


en de Pmo
de por una

Bise Una petty. de Jeronimo Manuel de Porcuna
s fiscal de la pluma en que pide de la paga que su sueldo
del patron que escribio por las calles para el de panti
miento de Otensilio Doton de la paga que antes a su
de de el año pasado de ochenta y siete a esta parte
de la Cui. a Coido Im formen con el Don Melero de
de Blas de Cota Penco Resi done =



Sello Quarto, diez marañedi
vedis. Anode mil y seis cien
tos y ochenta y ocho.

Rese Caposicion, y form. y claus. y se lescribano le
la dha. Verificacion Leyda y entendida por dha. dho.
dho. dho. obedym. Mandaron en dha. dho. f. dho.
dho. en la sala Capitular Sabiendo entrado fueze
quido. Ill. suso dho. Curam. al Dios Reyna Cruz en
forma de dho. dho. y tambien y el memento de
dho. dho. y mandan las dho. dho. dho. dho.
dho. y dho. la pura y limpia concepcion
de la Virgen Santissima Maria Señora nuestra
Sabiendo fr. admitieron al suso dho. al dho. y
dho. dho. dho. dho. dho. se le dio la posesion
quieta y pacificamente. En su tradicion alguna
y pido se le diese testimonio y mandaron que se le
dho. se le de y q. copie en el libro Capitular el
dho. nombram. y Verificacion para que en todo dho.
dho. de q. dho. f. dho. como propietario.

Asi mandado del Rey  Juan de Melero
del Real dho.

Don Alonso Ferrando



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Y son las Condiciones y Salarios que a Buitare to do Hada
Sapa En moneda Real y Comente el la namente
Singular y Con las costas de la cobranza y Como por m
Liber de su Mage y si por no pagar ad los placo Hada
Uno de ellos se despa chare y exautor a la cobranza por las
Buitas de la Cruz de Cordova obliqua y a la salud
Y a otros a que se pagaremos el salario que como se
aventare de todos los dias que en ella se ocupare con los de la
Sembrada y vuelta barata de real paga sin embargo de cuales
quiera leyes y pragmatikas que hablan sobre moder
ra y con las cuales se renuncie que las venunfiamos
y sobre lo que de boes en el dho nuestro nombre queda
otorgar y otorgue por ante qualquiera Examinacion
y la Escritura o Escrituras de obligacion que lo fueren
pedidas y con beneplacito que culpan como si por no
lotis se hicieran y a un otorgam^{os} nos ha el aramos
presentes para cuyo efecto se otorgamos de poder con libre
franquea y General admⁿ y sin limitacion alguna de
firmeza y de las dhas Escrituras obliquas que en otros
obligamos de bienes propios y rentas de esta y de las
y los nuestros auidos y por aver de amos poder cumplido
alos duques y Buitas de su Mage y en especial a la d
y a la Cruz de Cordova a cuyo fin y de su d^o d^o d^o
nos sometemos y renunfiamos nuestro pro pio fin y
Buitas y Dominios y heredad que tenemos en esta y en
de los dhas y no que adelante a lo que quisieremos y pararamos
y la ley de con benedit y Buitadione omnium iudicium



Diezmaravedis

DELLO OVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SUISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

Escrivano de su Magestad publico perpetuo del
Numero Enrador de Millones de la Real Hacienda
Cavildo desta Ciudad de Buena Vista
de la Zona de ella, digo que es asi que su Mag. que
Dios se, fue servido a los veinte e tres dias del mes
de Mayo de laño pasado de mill e seiscientos e setenta
e seis, de dar por parte de la Real cedula a Juan de
el Salto Escrivano publico que fue de este of. nom.
en su of. de su Magestad subcedi para que pudiese
nombrar e tener en el dho of. siendo Escrivano
a probado para ello para que le fuese convalida
das que el su of. de quien subcediere en dho of.
y dho teniente no lo fuesen a un tiempo sino el uno
solo pero que era cierto que el tiempo que lo fuese
el propietario a de ser el dho teniente haber
la notificacion de autos sentencias sumaria
y plenarias civiles y criminales como
tambien de las que poren el dho of. y poder
de boca de el of. nombramiento con causa
of. en ella y nombrar dho Escrivano a de ser
que asi el dho of. y ante de me de ser
titulo de el of. de su Magestad el javiano
publico para Mag. al dho of. de los dias
de

El mes de Abril de año pasado de mill y setenta
y setenta y tres con las mismas Calidades y Con-
diciones y quando de las facultades de
despues nombró a Don fernando pardo lanes
y fino de esta dha Ciudad persona suu-
l Capaz para que le sirva en la conformidad
de ferida para lo qual siendo necesario
para la probacion de su Mag. en que se abilita
y examine para el oficio y exercicio de el
oficio o en otro qualquiera que quisiere
Entrar el numero de esta Ciudad por
venta que de ella se aya en favor de el Rey de
mi oficio por el tiempo que fuere mi voluntad
Como tan bien lo es que el que le sirviere y
exerciere sea con las mismas prebeminencias
y prerrogativas e Inmuniçades que el oficio
de el pante lo es hoy quando exerciendos de
serlo en mi oficio dea remover con causa y fin
ella en la conformidad de la Real cedula
y titulo de el oficio a su o su mujer o hijos
mi persona y herederos y por aver de
poder a las Justicias de su Mag. y Removida
de las leys de mi favor avdo de el oficio en la Ciudad
de Buca lance en quince dias del mes de mayo
de mill y setenta y tres a la noche de el año pasado
testigos fran Martin de plaza Escribano publico



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Honso Garcia Bueros Pinos y Ricardo Rubio de Luna
R. Pinos de la Ciudad de Pinar del Rio
Bartholome Romera Curado Escrivano = Con
Cuerdo con la dha Escritura y nombramiento
que queda en mi dexito de la Escritura y para
aque me permito y para que con todo, el
en el día quince de noviembre de
año de ochenta y ocho = y firmo yo
Cristobal de Vera = Bartholome
Romera Curado Escrivano

Justo fudj.
de Examen
Cristobal de Vera =

D Manuel Negrete Langulo Escrivano de Cam
del Rey nuestro Señor de lo que en el Consejo Real
certifico que a breves se presento ante los señores
Jernando de Pano Sáenz R. Pinos de la Ciudad de
con su nombramiento de h. de Escrivano perpetuo
el numero de la dha Ciudad, se dio en el por
Romera Curado Escrivano de dho numero, la q
pertenece la dha Escrivania, en propiedad, en dho
señores del Consejo le examinaron y de breves le
hallado buen y suficiente, le aprobaron
y concedieron la facultad para usar la
en el dho oficio de h. de Escrivano perpetuo
el numero de la dha Ciudad de Pinar del Rio

[Signature]

En conformidad del dicho nombramiento y conca-
das que no se sirven a su tiempo los dichos fernandes
de pamo lainez y bartholome lomera curado, sino
el nro de ellos, y con que el tiempo que le fuere
cedido bar^{me} lomera como propietario, pueda el dho
fernando de pamo como t^{to} hacer las notificaciones
de autos y sentencias sumarias y plenarios cri-
minales como criminales, que el dho bartholome
lomera le cometiere, segun el como se dispone
y declara en la Real Cedula de su Mag^d de veinte y
ocho de Mayo de mill y seiscientos y quarentay tres
contenida en el titulo de pagado a favor
del dho bar^{me} lomera endes de ocho de Abril de
mill y setenta y tres y no en otra forma
de que se declare a ser pagado el dho fernando
de pamo lainez el derecho de la media anata
que le toco con forme a las leyes y para que se
le pida del dicho dho dho de los dho dho
del Consejo de esta certificacion en Madrid
a catorze dias del mes de noviembre de mill y
seiscientos y ochenta y ocho años = Manuel
prete y angulo =

Los Escrivanos del Rey nuestro Señor que a quib
signamos y firmamos y damos fe que Manuel
prete y angulo de quien se firmada la apo-
sicion desta obra es tal Escrivano de Camara
de su Mag^d como se intitula y la firma es suya



Diez maravedís.

Sello ovarto. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Propia la que suele acostumbrar a hacer los autos y decretos que ante el an pasado y pavan se les arado y da entera fe y fue dito en Junio y Juera del Judicial y Extra Judicial mente y para y de los Contes dadas esta fe en el dicho hora y lugar de el dho y de Dize el dho año de mil y seiscientos y ochenta y ocho en testimonio de verdad = Fran Luis de Zarcano =
en testimonio de verdad = Fran de la Cruz =

Concuerda a testi. con el dho nombram. a probacion y certificacion y bolui a poder del dho fe de la pmo lora y firmo de que fho en Buxalanza en veinte tres dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho años =

Jos. Pano Tarran

Fice missi dno

Testimonio de verdad
Fran de la Cruz Ferrano

AMAM
REIDRI
ONDO

En la Villa de Oviedo. En treinta y uno dias del mes de
Diciembre de mill e cien e ochenta e ocho años se juntaron al
Sr. D. Justo de Leizaola de la Ciu. de Oviedo a saber los
Sr. D. Pedro del Rey conde de Astorga y don Juan de
D. Fran. de V. Alfeirez, D. Fern. de Luna de Castro
D. Luis Melero de Pinon, D. Martin de Lora Ferrillo de

D. D. Joseph de priego Jurado
En este Cabildo de la Ciu. de Oviedo. Lo quenta a la Ciu. aben Rdo
por el Conde la facultad de las bitas que su Mage. Real
cedido la Ciudad de Oviedo, la Ciu. de Oviedo se ponga
en execucion su contenido y para ello nombro por
Comisarios a los Srs. D. Fran. de Marco y D. Martin
de Lora Ferrillo de Oviedo. para que de demañana primero
de Enero de mill e cien e ochenta e ocho se comen
a dar arbitrio de la que quien al pregon en a vendam.
de la bita de paño que es de quatro a cada uno
y los arbitrios pequeños que de el vino de Berapre que
se traen de fuera. y Consumiere en esta Ciu. y en el
interior se nombraron por fieles de los paños a Fran. de
arona Alq. maior desta Ciu. con salario de medio R
de cada paño que cobrae. y a Juan Martin de los
arbitrios pequeños de que quier tiempo se le da por su
ocupacion y a uno de lo que de los Srs. de diputads a jurados
canonimos nombro por de peñatario de los arbitrios poge
didos de acaete pero y binagal a Pedro md. Turbino R
desta Ciu. con el trasporte de lo que se cobrae en cada
de de segun lo tienen a justado los d. los can. de diputads
con el uso de lo
La Ciu. de Oviedo Comision a los Srs. D. Fran. de Marco y
Martin de Lora para que por el y comisionen a



SELLO QVARTO. DIEZ MARAÑEBIS.
VE DÍAS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

El Sr. Corredo. puedan a fultar la fulten los
arbitrios por a lenda am. por el tiempo de un año
con la persona o personas que mas diex las paxeres que
quixeren entrar en ellos con la bextencia de que el
Cau. diputados no an de poder sacar m. a fuma de lo
prozedido de los arbitrios menos que no librela
que se notifique a los fieles de alfo p. m. noble
Juaa Buena Es m. que airi pagaren no siendo como
ba se feido

que los d. los Cavalleros diputados den libros con quenta
de fofa librados en toda forma para q. el
frenten los d. los fieles lo que fueren pagando
lo que fuere de su cargo airi impañs como en cargo
de la Cu. a bordo que ase a bor. En arca de los
quetranpan los d. Comisarios atento a que el Sr. Corredo
a representado a la Cu. se soneren de hallar
airi por no ser ne. a bordo de. que sea en andete
nea d. los d. Comisarios, como por sumuobas ocupari
que en la d. ba arca entre todo el pro ducto de
d. los arbitrios haciendo quando conbenpa la entra
da de arca que se feieren, para que de ella se fyan
los pagamentos a quien toca de cumpla con lo
que sem. por d. la facultad que a todo de feido
sumuobas de Sr. Corredo sea presto a airi a la
de la adm. de los arbitrios lo demas que con
benpa

La Ciudad a Cordova sea que entanto de la facultad
se ponga en los libros de a queros de la parte
servicio R. ni Millias en con form. de lo que
Maj. manda por la facultad =

que la Ciudad de Torque Escritura de obis. a favor de
señor D. Luis Melero de Rincon de 2^a de 2^a de tres mill
y quatrocientos R. de vellon que a prestado a esta Ciudad
para pagar con Maj. los ochomill R. de contado por la
contencion de los arbitrios y producto de las quentas que son
el Dho. D. Pedro de Ley atomado a H. Lu. en virtud de des
pacho de R. y Supremo Consejo de la Camara de los arbitrios de que
a modo en virtud de R. facultada de de Dho. R. Consejo de 2^a de prim
de febrero de año pasado de mill seiscientos y sesenta y siete hasta veinte y
siete de febrero de año pasado de mill seiscientos y sesenta y ocho que se
saxon Dho. arbitrios que se tomaron por ante Juan Martin de
H. Lu. En virtud de R. de 2^a de 2^a de tres mill y quatrocientos R. de vellon
de las Dho. quentas y las demas que se hicieron en la Ciudad
de 2^a de 2^a de 2^a de tres mill y quatrocientos R. de vellon como qual
este que tubo el sacar nueva facultad de aprobacion de Dho. R. y
Consejo de nuevos arbitrios de que esta Ciudad ha de dar
y que por los Dho. tres mill y quatrocientos R. de vellon que
no se pagasen de la caja de seda y pagar con Dho. D. Luis
Melero y su hijo por tiempo que el lombrosaque con esta
Ciudad que se prebiere por la facultad. y que la satisfaga
de todo de la caja de seda y lo que sobrare de los arbitrios se pague
de pagado el servicio R. de Millias y quatrocientos de vellon
en esta forma con Maj. en con form. de la Ex. R. de
de obis. que esta Ciudad tiene hecha con favor de que para
la paga de los Dho. tres mill y quatrocientos R. de vellon
intereses obis. que esta Ciudad la misma arbitrios que
estan concedidos por la Dho. facultad =



SELLO QVARTO. DIEZ MARE
VEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

El Rey
Dada en la ciudad de
peñafiel a diez y siete
de Mayo de mill
y seiscentos y ochenta
y ocho.

En quantos esta Carta bieron Comones el Caudillo Juan
de Guzman muy noble y muy leal zudo de Guzman Combiene aguar
de la do de Pedro de Meza abopado de los R. Consejo Comen. y Juan Mayor
Porfumaq de Juan de Velasco de la Merced mayor
de Luna y Casio de Luis Melero de Rincon. de Merced de loza serrano de Pedro
de Toledo de Diego Jurado de ella por titulos y merced de fumaq cuando Juan
En nuestro Caudillo La juntam por nos y en nombre de los R. mas Capitales
ausentes por quienes prestamos loz y caucion. que usaran y pasaran por lo que se
tendra en esta escritura. Dize que es asi. que dho R. Caudillo de Pedro de Meza
En virtud de despacho de Real y Supremo Consejo de la camara por ante
Juan de Velasco de publico de este numero de atomado quovra. zudo de
zudo de los arbitrios de que a brado en virtud de reales facultades de dho Real
Consejo desde primero de Enero de la pasado de mill y seiscentos y ochenta
hasta fin de febre de el ano pasado de mill y seiscentos y ochenta y uno
zudo de las y por el R. Caudillo de aprobacion de ellas y nueva facultad que sumo
de que se expresan en ella lo que se pagara de contado de dho Real y de dho
de las de caucion de arca y ganos. Entomam la dha cantidad y la dha que se
de las de bases en la villa de Madrid. asi en la solicitud de buen despacho
que se consigue como para el case que tubo el dha Real facultad de mill y
quatrocientos R. de dha moneda que ambas partidas importan de mill y
quatrocientos reales en la cantidad, pago de Julio de dho. R. Luis Melero
de Rincon y en el Caudillo de hoy dia de la dha a cordamos. se le signify
a dho R. Luis de la referida cantidad. y en el mes de mayo de este presente
se le aya de dar inasmo por ciento de dha cantidad, como se ha de dar
de la facultad y que no lo mena que como creyazud. lo que la satisfacion de
aya de ser de lo que se ovare de otros arbitrios de que se pagado el

Que mill e quatro cientos ducados en cada una de las assuadas en conformidad
 de la citada obligacion que en su fecho se hizo y en su dition
 en fuerza de dicho acuerdo otorgamos nos los dichos otorgantes por
 sus que nos obligamos a dar e pagar e que pague esta dition a dho señor
 Luis melero del union e quien supiere e oia oiere e sepa que
 legitima para los lezobis e cobrar los dichos diez e mill e quatro cientos
 reales de moneda de vellon e en el interin que no se le paxieren sus
 seresis e dho cinco por ciento de lo producido de los dichos arbitrios e que
 asi esta siendo e ha de ser e se continen en dha Real facultad, que era
 copiado en un libro capitular a una sola folia pagada a dho señor e lo
 que sobrare despues de pagado a dho señor Real e de dition e
 los dichos quatro cientos ducados en cada una de las assuadas como se
 viene por ella en primer lugar e al fin principal para que se continen
 en la paga haremos clara e simple al punto e en las cosas de Sacramenta
 e para lo que cumplir e pagar e aver por firme obligamos e hipotecamos
 a la paga e seguridad, e lo que dho es de los dichos arbitrios asi concedidos
 por dha facultad para que de ellos se paga a dho señor en la conformidad
 e forma para lo qual damos poder e facultad a los Jueces e Licenciados
 e su mag^a e a lo que dho es nos obligamos e hipotecamos como por sentencia
 pasada en dha dition renunciados los dichos fueros e derechos e no favor
 e defensa de la General de Indias e en cuyo testimonio otorgamos esta Carta como
 el dho es, de nro Ayuntamiento en la villa de Burgos en veintay uno dias
 mes de Noviembre de mill e seis e ochenta e tres años e siendo testigos
 a la qual bovedinarios Luis de carmos Senor e Diego e daniel de
 el qual e dho el dho de dha dition a dho señor e a dho señor que lo firmaron como a continen
 oran

Juan de ... Don Martin de ...
 ... Don ...
 ... del ...



SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDÉS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y OCHENTA Y OCHO.

La facultad de
Arbitrio =

[Handwritten signature or initials]

Or quanto por parte del Sr. El Consejo Justicia y Revenientes
de la Ciudad de Buena lance, meando fecha de la relación que el
Sr. D. Pedro del Rey mi Condegoz de ella en virtud de la Comis.
que tiene mia, para tomar quentas de los arbitrios de que abei vido
de este año pasado de mill seiscientos, setenta y nueve a la parte
espido diez de las dhas quentas, hauiendolos por executado con los
de ellas abei vido de el dho año de seiscientos y setenta y nueve
hasta veinte y siete de febrero de ochenta y tres, e excepto el año
seiscientos y setenta y ocho de los arbitrios de imponer y cobrar
medio de encada a la raya de azeite que se saca de esta Ciudad
para fuera parte así por vecinos como por forasteros de azeite
en real encada a la raya de vino y medio de encada a la raya
de binagre que entran y se consumiere en esta Ciudad todo de
fuera parte todo ello en virtud de facultades mias y proxi-
ciones de ellas, aquellos dhs arbitrios tubieron de valor en los dhs
años seiscientos y quarenta y un mill seiscientos y nueve reales de
cua familiar el dho mi Condegoz. dio por bien distribuidos y paga-
dos ciento y tres mill ciento y veinte y siete de siete m.
y Resulto formal librados, e cobrados ciento y veinte mill
y quatro y quarenta y ocho reales y veinte y tres maravedís
los sacos por lance cumplimiento al valor de feudo diez
y setenta y seiscientos y setenta y quatro reales, y avémoslos, años
mill trescientos y seis reales y trece maravedís que pareció a los dhs
debiendo al derecho de quatro por ciento de valor de los dhs ar-
bitrios cumplimiento a un mill seiscientos y quarenta y ocho

que en el puerto por mayor por suaver Contado tener pagada la cantidad
Cantidad en el poder de el Rey por el valor de este ducado de los ducados
de los ducados que se han de dar en sus labos de los ducados por
nuestra parte sealego diciendo que por lo que toca al al canje
de los ducados trescientos y seis reales de lesto de los ducados
por ciento presentaban finiquito de tener pagado todo lo que
en el puerto hasta fin de Diciembre de mill seiscientos y setenta y uno
que daua de alcance liquido ochenta y dos reales por dos mill
y sesenta y siete que se hubieron de valor los ducados de bituco de
primero de enero hasta veinte y siete de febrero de ochenta y tres
en que searon que por lo que toca al segundo cargo de
mal librado los ducados ciento y veinte mill, ciento y quarenta
y ocho reales y veinte y tres maravedis de octavo de cabida. Cauado
en la papa y cosa de debersos transito y quateles de texcion y militares
que se aguantan en esta Ciudad cortandolos de la ducado
y de otros propios por alibias abuehas vecinos de las moesterias
y inquietudes que se ocasionan de ello, y por la suma cortada de
nuestros propios y mudas de las obligaciones que tienen sobre
de ferriedades Salario de el ducado de Corregidor, abogado, procurador
y otros de esta Ciudad y quatrocientos y veinte y nueve mill
y trescientos y sesenta reales de primicias y de otros en plata y oro
y de otros se han de biendo sesenta y dos mill y setecientos y veinte
y seis reales y catorce maravedis, para cuya satisfaccion animados
sacarten debersos de debersos por abas bajados el valor de los propios
y para pagar parte de lo que deuidades de los deuidos reales y que
en quanto a los diez y siete mill y setecientos y ochenta y quatro
reales a que no se daua salida en las quentas sacarten de
cantidad de poder de los fieles por un alcance para la papa de
ciento y cinquenta y tres mill y noventa y tres maravedis de
intereses que tomarten a diaño con los de los por ciento



Dies martes 19.

DELLO QVARTO, DIEZ MAR-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

En virtud de cedula mia para satisfazer suantanta cantidad
conque me dexásteis devonatiuo el año de seiscientos y setenta
y siete quetemiás satisfecho y constaua por Instrumentos
que nose hallaria que en poses de vuestras Capitulares pasaren ni
algunos pero que reconociendo os sería larga y costosa la de forma
de la cantidad extrañada en el segundo capitulo de las dhas
por vía de Indulto, en particular por la proxiopacion de con-
sion de los arbitrios que expresariais. Contriventa mill reales
con las calidades y condiciones siguientes, la primera que en
atención a faltas a esa Ciudad mill ciento y cinquenta por
poco años a esta parte, e de mill ciento y ochenta y tres quetemiás
el año de mill quinientos ochenta y ocho, ocasionado de plagas
e epidemias y mortandades y otras exortilidades de quando a quando
la Cruz de que el año pasado ni se nose a secho de parte
del servicio ordinario por no sauer a quien lo por via de parte
hallare los vecinos conmas de quarenta mill R de deuda
Por cuia causa otengo de conceder de nuevo por veinte años
los arbitrios de que a ben vago en el tiempo de las quentas que
os antomado que son el de imponer el campo medio real
encada a noua de a siete de todo lo que se sacare de era suada
para fuba parte avé por vecinos como por foresteros y a
vos, y el real encada a noua de vino y medio de encada
de vinagre de todo lo que entrare y se consumiré en era suada
y rando de fuera parte y conceder los arbitrios de que habia
hasta el año de mill seiscientos y cinquenta y siete para la
Papa de todos los ve partim. de las quetemas de mill
que fueron cinco R encada año de lo que se labra

Secharen En esta Ciudad Cortal que avia no haya de cobrar
de cada uno más de quatro reales que a don notica a quatro
por barra & que a este respecto de quatro por barra & el sobre de los
medios panes & retacos que se secharen quatro maravedis en
cada libra de Cañes & las que se pesaren en las Cañes por las
dicha Ciudad, ocho maravedis en cada por de tapas, sus ocho en
cada vara de todo género de tejidos que se fueren a vender en la
últimamente diez & seis mar. Cada carga de fruta de cualquier
talca que se llebave a vender & que to de lo que produxeren & vendieren
los dhos aduinos que segun el tpo presente no llegara a veinte
& quatro mill reales aya de cuenta & quede destinado para la paga
de Docemill o ochocientos & doze reales & medio que era para
pagan cada año por el servicio ordinario & extra ordinario & para
la paga de setemill novecientos & veinte reales que le han de pagar
por el servicio de Milicias & para que pueda sacar Docientos Duc.
del valor de los dhos aduinos para ayuda de cumplir las fiestas
que tiene Cortadas & las demas que se celebran prebiniéndose en la fa
cultad que se diese que por ninguna persona ni con pretexto alguno
se puedan sacar más algunos sin los papeles efectos de los dhos
con diferentes penas & apercibim. a los que contra viniere en ello
& con condición que hasta el día en que a sabatón de San Blas
aduinos de la corte, vino & vinagre, que fue en veinte & siete
de febrero & mill de setenta & uno, & por el tiempo que durare
& los demas seayan de aprobar todas las quantas & dar por libres
al adha Ciudad & sus particulares de los campos que se han anulado
de pacheradores sobre todo facultad de aprobación & proxiopación
en dulto con todas las clausulas & validación que sean necesarias
& con calidad de que la dicha Ciudad pueda tomar aduino de las perso
nas en quien se hallare todo lo que se importare la facultad de la
en que se a durare el contado de este m dulto & servicio de los pacher
que se causaren hasta sacar la facultad con mayor interés
que sea sustaren que to de a de salir de los dhos aduinos & que

**Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y ochenta y ocho.**

Haviéndose conferido sobre la satisfacción de los d. treinta mill
de s. fuertes los papaveras, o hornos de contado, los veinte
y domill de Encinas años, diez papas iguales de adocientos Duc.
cada una por los días de San Juan, Navidad de cada año empu
candose las primeras desde el que viene a mill. sed. 700. benta y nueve
y cumpliendo la última el día de Navidad a mill. sed. 700. benta
y tres. Uno y otro puesto a papado en esta mi Corte en po. dex. del de part.
que eso fuere del mi Consejo de la Camara por quenta y diez y
deca Ciudad de León auctor. y papeles el d. ho. diez y siete de setiembre
al d. ho. mi Consejo de la Camara y haviéndose visto en el Enquien
de setiembre pasado deste año se aprobó todo lo referido con tal
de que propusieren sus arbitrios que no fueren en lo comestible
y haviéndose participado lo referido juntos en nuestro Consejo, havién
do conferido sobre ello no hallaréis sus ningunos arbitrios que
pueden proponer para satisfacción de lo referido y si hallaréis alg
nos con que diese el arbitrio de quatro m. En cada libra de panes
concediéndoseos todos los demas que haviéis propuesto por d. fuertes y
razones y motivos que sobre ello me se presentareis lo qual havién
dose vuelto a dex. en el d. ho. mi Consejo de la Camara en diez y once
de octubre deste año haviéndose contado que por d. pacho de d. ho. el
d. ho. de agosto de mill. sed. y setenta y siete se dio licencia para
cultar para poder dar de los d. ho. arbitrios de vino, aceite, y otros
para la papa de trecientos y cinquenta y diez mill. y noventa m.
con que aquel año me se arbitren por vía de Donativo, a cargo el
d. ho. mi Consejo de la Camara sea concediere la facultad que se
nada pedida de los d. ho. arbitrios de vino, Pinagre, y aceite para
Papa de los servicios ordinarios y extra ordinarios, y para otros
demas arbitrios para satisfacción de los servicios que me se fueren
hacia, sin interesarse otros d. ho. excluyendo el d. ho. de vino

de quatro maravedij En Libria de Ganey Suplicandome que En Con
firmacion de todo ello y por que a los Enrera de a Martin fernand
de todo cada un Secretario de puertano de lo de mi Consejo de la
Camara, En el Chomill de de Contado de nuestro ofizamiento de
abey otorgado Escritura obligando os a satisfacer la Serenissima
Reyada de los placos de nuestro ofizamiento sea servido de daros el
cho necesario para vuestra seguridad y Resguardo de vuestro Cap
tulares o como la omnia fuere y lo lo Etenido por bien y por la
presente con formandome con el de a Substancia de vuestro
de tenero alguno y no hauiendo parte que se lora contra vosotros
Por la de la causa a puebo y con firmo la quenta que el de lo
de Pedro del Rey otomado a los En de a Livi de Bufalante de los
medios de a vitiis de que a los vado de se llano de mill mill
de ciento Inube a la parte En to de y por todo segun y como
En ellas se especifica contiene y declara y pro hius, de fendo
En man de que a ora ni En tiempo alguno se perpetuam para siem
pre Namay no se buellan a pedir ni tomar otra vez En las y
ni proceder mas Contrados ni los oficiales que hubieren sido de
a Junta de de la de a Livi. En el tiempo que se hubiere En do de lo
de a vitiis por lo que toca a los alcances y lacos que de ella se ul
taron En to qualquier que podria abey ni que sobre ello ni
de ello se o papa ni pueda hacer a los ni a los maravedij causa, mo
teria ni be facion alguna, porque ni de lo En to es. que se queda
todo En el ser. punto. y claro En que sta En do de a Livi de lo ofre
cimiento y En de lo formadas manno a los de mi Consejo, Previ
dentes y o de las ni audi. Alcalde, Alguaciles de la ni
y Corte y banillerias y todos los Confesores a vitiis, Gobernadores
dores. Alcaides Alguaciles Merinos y otros qualquier
ni de los y Justicias de los ni Reyno y Señorios a quien de lo
En el de a Livi, Cedula toca otocar puede En qualquier manera, que
la guarden y cumplan y daran guardar y cumplir En do y por
todo segun y como En ella se contiene y no contengan ni den
lugar a que por ningun accidente o causa que de se fuerca



Diez maravedis

Sello quarto, diez maravedis. Año de mil y setecientos y ochenta y ocho.

Queda o fueren se o vuelban a pedir ni tomar las dhas quantas
En ningún tpo ni proceder mas contra los nros oficiales que
hubieren sido del dho Consejo ni contra sus dros en el tiempo
que se vio de los dros arbitrios a pedir. El nro procurador fiscal
y promotor de la nra Audiencia de oídos ni en otra manera, ni a más
o más de lo que no ayará de poner ni por parte en las quantas
que diereis de vuestros propios ni ninguna de las partes de comprhen
sion en las que agora se os están tomando, con que ayará de ser obligo
como obligo a satisfacer a pagar a nra Hacienda de nros
Personas que en nro nombre lo hubieren de aver de las dhas
tocare las dhas que se tocare de los dros o de los dros
a que se hubieren obligada. Ni a nro ni a nro de cumplimiento
de nra Cedula de la nra que por ella o nro, a nro ni ninguna
y de ningún valor ni efecto. por que nro de nro y que para nro
quanto a nro no se extienda ni entienda ni sepa ni obedezca en ningún
tiempo, ni en ningún oído y concedo a nro y facultad a nro
Consejo Justicia y de nro de la dha Audiencia de Bujalance para
que por tiempo de veinte años que an de comenzar a cobrar
contare desde el día que nro de nro de nro, podrá nro
de los arbitrios de que os balieren hasta el año de mill e quin
cuenta y siete para la paga de todos los repartidos de los que se
de nro que fueron cinco de cada año de los que se la
braren y se cobren en nra Audiencia. con tal que agora no ayará de
cobrar de cada uno mas de quatro reales que a nro no toca a nro
por cada y que a nro respecto de quarto por cada sea de los
medios paños y setaños que se se cobren, o de los maravedis en cada
par de zapatos, o de los de cada casa de todo género de nro
que se fueren a vender a la Ciudad, diez e seis maravedis

Encada Capa de fruta de pimientos y hortaliça que se labore a bendes
allá, el procedido de todo ello a beñ de satisfazer tan solamte
los dho treinta mill e el dho servicio sus intereses costas y
gastos y para que podáis cumplir con la papa de los dho ochomill e
el dho servicio que haueis prometido de contado y los gastos que se
causan en Santa Comegua e havi facultad os la doy e concedo para q
la cantidad que ymportare todo ello se podáis tomar atenido
o a año de qualquiera Concejo Comunidades, o personas particu
lares que os la dieren con los intereses que a surtare des como exce
don de lo regular y que se acostumbra en esa Ciudad, obligando
ala seguridad del principal y redito los dho adbitrios y lo que pique
diese de ellos tozgar en lacon de todo las excopturas que fueren
necesarias y teniendo consideracion a lo que male presentais de la
falta de vecindad que padece esa Ciudad por las epidemias y mor
tandades y malos temporales y la cantidad que stais de bñendo
al servicio de Milicias por alibiaros a que tenais el menor praua
men que sea posible, en m voluntad de daros animumo licencia
y facultad para que por tiempo de los dho veinte años que ande
comencar tambien a cobrar y cobrar de ve el dia que vrase des y
siete mides pacto podais imponer a Capa medio R e en cada
a poua de aceite de todo lo que se sacare de esa Ciudad para fuera
parte aví por vecinos como por forasteros y trasforeros, y on R
Encada a poua de vino. y medio R e en cada a poua
de binagre de todo lo que entrare y se consumiere en ella caudo
de fuera parte y el que se indiere de los dho adbitrios sea de
satisfazer los diez mill e ochocientos y siete R e y medio que es
Ciudad y sus vecinos pagan en cada año por el servicio
ordinario y extra ordinario, y diez mill novecientos e
veinte R e del serv. de Milicias, el procedido de todo los dho
adbitrios sea de satisfazer y pagar los demas y conformes



Sello Quarto . DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

alas ordenes dadas por el mi Consejo de la Camara de su
 Magestad sin que se pueda conbatar en otra cosa alguna por
 ninguna persona ni con pretexto a ningun sepondere ni
 conozca ser de la mayor utilidad ni sacare maravedis
 alguno de lo que pro duxeren, todo lo dho adbitrio sino el
 paralelo efectos que ban de ferir para que aya en su pro
 ducto y distribucion el buen cobro que con bñe mando que
 tempa el dho de quenta y saca para que la pueda dar siempre
 que si fuere perdida contanto que en cumpliendo los dhos
 veinte años no a bñ de poder sacar de los dho adbitrios
 sin tener licencia mia para ello pena de caer e yncurrir en las
 que caen e incurren los que usan de medio para que no tienen
 facultad de los capitulares que sacaren; o sacaren maravedis
 alguno que no sea para los efectos que ban e se gressa de
 de del dho de condeno y e por condenados en la pena de su
 retencion con la de quatro tanto todo ello sin embargo de qual
 quier Ley y Pragmaticas de los mi Reynos y señorios
 ordenanças, Reales, de octubre, Capítulos e Cortes, Constituciones
 de los Señores de M.ª y de otra qualquiera cosa que aya o pueda
 aler en contrario que para en quanto a lo toca e por el
 dho peno quedando en su fuerza y vigor para en
 lo demas a de lante y esta mi cedula a de tomar la saca
 D. Pedro belarde mi secretario y conde de dho mi Consejo
 de la Camara y de San Lorenzo a N.ª de N.ª de N.ª
 bre de mill de ochenta y ocho años = Lo el Rey =
 mandado del Rey = D. Juan Texan

1707 = 8 home la R^{on} Don Pedro Belandé
Concuerda. El Sr. Conde de la R^{on} facultad que queda en
los papeles de lo fr. de su d^{ca} desta C^u. a que me remito, y lo
en Bucaalance a treinta y uno días de mes de D^{ic}em
bre de mill setecientos ochenta y ocho años, lo saque en
firm. de la Cuerdo hecho por esta C^u Pub^l. de su d^{ca} de
la f^oba de lo día que es el antezedente con fee

Yo el Sr. Conde de la R^{on}
Ant. M^o del Rey

[Large decorative flourish]

[Large decorative flourish]